

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALBA CHIQUINQUIRÁ GARZÓN BELTRÁN
ACCIONADO : CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN
LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN : 2022 – 00627.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora ALBA CHIQUINQUIRÁ GARZÓN BELTRÁN, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presento acción de tutela en contra de el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, lo anterior en consideración a que el pasado 2 de septiembre y 15 de octubre de 2021 radicó solicitudes ante la entidad accionada en el que deprecia se resuelva el recurso de reposición formulado el 14 de julio de 2021 contra la determinación emitida por la mentada entidad el 30 de junio de 2021 de solo reconocer la suma de \$9.704.711,00 por concepto de acreencias y no el valor previamente solicitado, esto es, \$19.187.000,00, solicitud de la que aduce no haber recibido una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa hechos alegados.

Luego de haber sido notificada en legal forma, la entidad accionada guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente a los escritos presentados el pasado 2 de septiembre y 15 de octubre de 2021.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.²

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3.2.5.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: "*i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.*"³ Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.6.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que los días 2 de septiembre y 15 de octubre de 2021, el extremo accionante radicó peticiones ante el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN, en las que solicita se resuelva el recurso de reposición formulado el pasado 14 de julio de 2021 contra la determinación emitida por la entidad accionada el 30 de junio de 2021 de solo reconocer la suma de \$9.704.711,00 por concepto de acreencias y no el valor previamente solicitado, esto es, \$19.187.000,00.

3.2.7.- De igual forma afirma la accionante que no ha recibido respuesta de fondo y congruente con lo peticionado por parte de la accionada, entidad que en el curso de esta acción guardó absoluto silencio, por lo que es factible concluir que existe presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo enseña la H. Corte Constitucional cuando dice:

"Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991." Sentencia T-658 de 2004.

3.2.8.- Dicho esto, y según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es dable concluir que el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN, superó el término legal con que contaba para dar respuesta a la solicitud de la parte accionante, lo cual configura una clara violación al derecho fundamental de petición, al paso que resulta no solo procedente, sino necesario acceder al amparo solicitado, puesto que la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta dada a su petición, resulta ser razón suficiente para establecer que existe una clara vulneración al derecho fundamental de petición aludido, por lo que se accederá a tutelar el mismo en razón a lo anteriormente expuesto, ordenando que únicamente se emita respuesta a la petición formulada en el término que se ordene,

³ T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

dado que escapa a la órbita de esta acción establecer si se debe resolver el recurso de reposición interpuesto o si existe viabilidad para que se ordene el pago aludido, dado que la acción de tutela no está instituida para debatir aspectos de contenido económico⁴.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora ALBA CHIQUINQUIRÁ GARZÓN BELTRÁN, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en la entidad CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por la parte accionante los días 2 de septiembre y 15 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

⁴ "Por estas razones, la Corte Constitucional siempre ha conceptuado que la tutela no es el ámbito apropiado para ventilar y desatar las diferencias suscitadas con ocasión del cumplimiento o del incumplimiento de una obligación contractual o para establecer derechos litigiosos de contenido económico. El ámbito propicio para desatar estas controversias es otro: el de las acciones ordinarias..." Sentencia T-156 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf826b341c4eaeec84d76796e89b15c951188ff8083ae3257444db79f851aa38

Documento generado en 01/07/2022 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00627 00**

Previo a continuar con el trámite del incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al liquidador y/o representante legal de la entidad accionada, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN, para que manifieste las gestiones adelantadas para el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 1° de julio de 2022 en lo relacionado a la emisión de respuesta a las solicitudes de fecha 2 de septiembre y 15 de octubre de 2021, destacando que lo ordenado concierne únicamente a la emisión de una respuesta, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación que se realice al aludido representante legal, **sumínístresele copia del citado fallo.**

De igual forma, se dispone que por secretaría se libre comunicación con destino a la parte incidentante, poniéndole de presente que la competencia de este despacho se limita a lo estrictamente ordenado en el fallo de tutela de fecha 1° de julio de 2022, esto es, que se emita una respuesta a la solicitud formulada sin que resulte procedente emitir orden adicional. Oficiese.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd997031af622d1555488423ca637d0e87787bcaff6269bc9e31e30ffcabf49**

Documento generado en 02/08/2022 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00627 00**

Previo a continuar con el trámite correspondiente por secretaría líbrese comunicación con destino a la Superintendencia de Sociedades, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva informar quien figura como liquidador del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN. Ofíciase.

De igual forma, por secretaría líbrese comunicación con destino a la CÁMARA DE COMERCIO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir certificado de existencia y representación legal del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN. Ofíciase.

Finalmente, se conmina a la incidentante para que se sirva precisar [*conforme a la petición realizada*] la sede de la entidad accionada, conforme al correo electrónico enviado.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af782f67ca04760ef7ba4c4c00956cbde120277795d509e9cbc4747b8a4f94bd**

Documento generado en 08/09/2022 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00627 00**

En consideración a la respuesta emitida por la Cámara de Comercio, por secretaría líbrese oficio con destino al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN, notificando la providencia 2 de agosto de 2022 al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal de la accionada (jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com) y (ridica@centronacionaldeoncologia.com)

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0411a66a105d210fd751be30971e03f946ac3d72dcb1e746bb9e3993d4c8f6ea

Documento generado en 15/09/2022 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00627 00**

Agréguese los autos lo informado por la Superintendencia de Sociedades.

De otra parte, y previo a continuar con el trámite respectivo, requiérase a la parte incidentante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva informar al despacho si la parte accionada dio respuesta al derecho de petición presentado los días 2 de septiembre y 15 de octubre de 2021. Por secretaría procédase de conformidad, notificando la presente determinación y dejando las constancias respectivas.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b5e83d90e93bba98ea01ae66475cacd359a1564d1176908de7ddfcbb23fd1fe**

Documento generado en 18/10/2022 02:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00627 00**

En atención al escrito que precede y previo a continuar con el trámite correspondiente, por secretaría líbrese comunicación al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. - EN LIQUIDACIÓN (jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com) para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva acreditar el cumplimiento del fallo de tutela 1° de julio de 2022.

Por secretaría líbrese oficio anexando copia del fallo de tutela y del escrito de tutela.

Cumplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ca3b97eaf1dcb39e716a4cbac3280e196aa256b01235e2346f7359a85709cb**

Documento generado en 04/11/2022 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00627 00**

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eef78ae58da11cd5304a1500aa1fe1c523f262541e723976d2fe37536c0baf**

Documento generado en 10/11/2022 01:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00627 00

En atención a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de noviembre de 2022 (*45AutoReq.Incidentante 202200627.pdf*), el Juzgado dispone abstenerse de dar trámite al incidente que se presenta en contra del Centro Nacional de Oncología.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La anterior decisión comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea355b62444b2d564fd4cfad37ee68f40f6112ec63762d0539fea97a30840ab**

Documento generado en 08/05/2023 09:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>